

Coadyuvancia de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA) a favor de la parte actora en un proceso de reparación directa por feminicidio

Martha Isabel Gómez Vélez*, Karen Viviana Rendón Osorio**, Sara Pulgarín Espinosa***, Katherine González Bustamante****, Hernán Darío Martínez Hincapié*****, Jorge Eduardo Vásquez Santamaría*****

Resumen

En el escrito, la tercera cohorte de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA comparte en extenso la coadyuvancia a favor de la parte actora en un proceso de reparación directa a raíz de la comisión de un feminicidio en el municipio de Venecia, en el

-
- * Abogada y Magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho Penal de la Universidad EAFIT. Docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Docente facilitadora de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Correo electrónico: martha.gomez@unaula.edu.co
- ** Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Estudiante activa de la tercera cohorte de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Correo electrónico: rendonosorio9@gmail.com
- *** Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Estudiante activa de la tercera cohorte de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Correo electrónico: sarapulgarin.e@gmail.com
- **** Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Estudiante activa de la tercera cohorte de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Correo electrónico: katherine.bustamantego@gmail.com
- ***** Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Medellín. Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Sergio Arboleda, Sede Bogotá. Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Docente facilitador de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Correo electrónico: hernan.martinezhi@unaula.edu.co
- ***** Abogado y Magíster en Derecho de la Universidad de Medellín. Especialista en Docencia Investigativa Universitaria y Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana. Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Coordinador de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Especialista en Docencia Investigativa Universitaria de la Fundación Universitaria Luis Amigó. Correo electrónico: jorge.vasquez@unaula.edu.co

departamento de Antioquia. La coadyuvancia se integra por fundamentos de derecho para el reconocimiento de las pretensiones de las víctimas del feminicidio, argumentos para que la decisión en el proceso de la referencia sea tomada con enfoque de género. Las razones para incorporar la protección a la mujer en la normativa internacional y la responsabilidad de las autoridades demandadas por la omisión de varias de estas disposiciones vinculantes, la responsabilidad a partir de la protección especial debida a los hijos de la víctima del feminicidio como menores de edad y miembros de una familia, el análisis del juicio de imputación de la responsabilidad estatal por omisión, la omisión de las autoridades públicas por la no imposición de medidas de protección con enfoque de género y por la no aplicación de la captura en flagrancia, la omisión estatal por la no remisión de oficio de un delito para ser investigado por parte de la Fiscalía, y una reflexión crítica de esas omisiones en relación con la única intervención estatal. Finalmente, se expone el desenlace que la coadyuvancia tuvo dentro del proceso judicial a raíz de la naturaleza del medio de control contencioso que fue empleado.

Palabras clave: coadyuvancia, feminicidio, mujer, menor de edad.

Assistance of the legal clinic of public interest of the latin american autonomous university (unaula) in favor of the plaintiff in a process of direct repair by feminicide

Abstract

In the brief, the third cohort of the Legal Clinic of Public Interest UNAULA broadly shares the assistance in favor of the plaintiff in a process of direct reparation following the commission of a feminicide in the Municipality of Venecia, in the department of Antioquia. The collaboration is made up of legal bases for the recognition of the pretensions of the victims of feminicide, arguments so that the decision in the reference process is taken with a gender approach; the reasons for incorporating protection for women in international law and the responsibility of the authorities demanded by the omission of several of these binding provisions, the responsibility for the special protection due to the children of the victim of feminicide as under age and family members, the analysis of the imputation judgment of state responsibility for omission, the omission of the public authorities for the non-imposition of protection measures with a gender focus and for the non-application of catch in flagrancy, the state omission for non-referral of a record of a crime to be investigated by the Office of the Prosecutor, and a critical reflection of those omissions in relation to the only state intervention. Finally, is exposed the outcome that the assistance had inside the judicial process because of the nature of the means of contentious control that was used.

Key words: assistance, feminicide, woman, minor.

Coopération de la clinique juridique d'intérêt public de l'université autonome latino-américaine (unaula) en faveur du plaignant dans un processus de réparation direct pour féminicide

Résumé

Dans le texte, la troisième cohorte de la Clinique Juridique UNAULA partage largement la coopération en faveur du plaignant dans un processus de réparation directe après la commission d'un féminicide dans la municipalité de Venecia, dans le département d'Antioquia. La coopération est composée de base juridique pour la reconnaissance des revendications des victimes de féminicide, arguments pour que la décision dans le processus de la référence soit prise à partir d'une perspective de genre; les raisons pour intégrer la protection des femmes dans le droit international et la responsabilité des autorités défenderesses pour l'omission de plusieurs de ces dispositions contraignantes, la responsabilité à partir de la protection spéciale due aux enfants de la victime de féminicide comme des mineurs et membres d'une famille, l'analyse du jugement d'imputation de la responsabilité de l'État pour omission, l'omission des autorités publiques pour la non-imposition des mesures de protection avec une approche genre et pour la non-application de la capture en flagrance, l'omission de l'Etat par aucune remise du mandat d'un crime pour être étudié par le ministère public, et une réflexion critique de ces omissions par rapport à la seule intervention de l'Etat. Enfin, est exposé le résultat que la coopération a eu dans le processus judiciaire à la suite de la nature du moyen de control qui a été utilisé.

Mots-clés: coopération, féminicide, femme, mineur.

Coadiuvanza della clinica giuridica d'interesse pubblico dell'universidad autónoma latinomaericana (unaula) a favore della parte querelante in un processo di riparazione diretta da femminicidio

Riassunto

Nel testo, la terza coorte della clinica giuridica delle azioni UNAULA pubblici interesse in un'ampia collaborazione a favore della parte querelante in un processo di riparazione diretta dopo la Commissione di un femminicidio nel comune di Venezia, nel Dipartimento di Antioquia. La collaborazione è integrata di argomenti di legge per il riconoscimento delle rivendicazioni delle vittime del femminicidio, argomenti per prendere la decisione al processo di riferimento con particolare attenzione di genere; le ragioni di

integrare la protezione per le donne nel diritto internazionale e la responsabilità delle autorità ha richiesto dall'omissione di molte di queste disposizioni vincolanti, la responsabilità della protezione speciale dei figli della vittima dell'omicidio della donna come minori e membri di una famiglia, l'analisi del processo di imputazione della responsabilità dello stato per omissione, l'omissione delle autorità pubbliche di mancata imposizione di misure di protezione con il genere e la non applicazione di cattura in flagrante delicto, l'omissione di stato da non deferimento dell'ufficio di un reato di essere studiato dall'ufficio del procuratore e una riflessione critica di queste omissioni concernenti col'unico intervento di stato. Alla fine si esporre il risultato della coadiuvanza all'interno del processo giudiziario a causa della natura del mezzo di controllo che è stato utilizzato.

Parole chiave: coadiuvanza, femminicidio, donna, minorenne.

Coadyuvancia da clínica jurídica do interesse público da universidad autónoma latinomaericana (unaula) em favor da parte requerente em um processo de reparação directa por feminicídio

Resumo

Neste escrito, a terceira coorte da clínica jurídica do interesse público UNAULA oferece a colaboração em favor da parte requerente em um processo de reparação directa após a comissão de um feminicídio no município de Venecia, no departamento de Antioquia. A colaboração é integrada pelos fundamentos da lei para o reconhecimento das reivindicações das vítimas de feminicídio, argumentos para tomar a decisão no processo em referência com enfoque de gênero; a razão para se incorporar a proteção das mulheres no direito internacional e a responsabilidade das autoridades exigida pela omissão de várias destas disposições vinculativas, a responsabilidade da proteção especial dos filhos de vítima de assassinato de mulheres como menores e membros de uma família, a análise do julgamento de imputação da responsabilidade do estado por omissão, a omissão das autoridades públicas por não instituição de medidas de proteção com enfoque de gênero, a não aplicação de captura em flagrante delito, a omissão do Estado por não indicação do crime para ser investigado pelo Ministério Público e uma reflexão crítica destas omissões em relação a única intervenção do estado. No final se expõe a colaboração no âmbito do processo judicial como resultado da natureza de controle do meio contencioso que foi usado.

Palavras-chave: Coadyuvancia, feminicídio, mulhuer, menor de idade.

Introducción

En el mes de agosto del año 2015 la abogada Diana Córdoba presentó a la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA una solicitud de coadyuvancia a favor de la parte demandante en un proceso contencioso de reparación directa. La solicitud la fundamentó en la relevancia del interés público que reviste el caso, además de la articulación con una de las líneas temáticas de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Agotado el proceso de selección de casos a través de la valoración cualitativa y cuantitativa, el colectivo clínico acogió el caso a favor de la parte actora.

En estricto seguimiento a los términos de la demanda, la mujer asesinada, menor de edad, había decidido formar una familia con su compañero sentimental. De dicha relación nacieron dos hijos extramatrimoniales, ambos reconocidos por el presunto homicida.

La relación sentimental tuvo una duración de más de cuatro años; al finalizar el 2011 la víctima se fue al corregimiento de Bolombolo, municipio de Venecia (Antioquia) a convivir bajo el mismo techo con su compañero sentimental y padre de sus hijos.

El 29 de marzo de 2012 la joven mujer comenzó a sufrir agresiones físicas y psicológicas de parte de su compañero permanente. En marzo decidió romper el silencio y denunció las agresiones de las cuales fue víctima ante la Subestación de Policía Bolombolo, para que “[...] se tomara alguna medida para que cesara la agresión contra la misma” hecho reconocido por la Policía Nacional.

El 1 de abril de 2012 la mujer fue atendida en la E. S. E. Hospital San Rafael Venecia-Centro de Salud San Joaquín, donde se establece desde el *triage* de urgencias una agresión física por parte del compañero permanente.

El 10 de abril, once días después de que la mujer se acercara a la Subestación de Policía y diez días luego de la valoración del médico legal, el comandante de la Subestación de Policía Bolombolo le informó a la Comisaría Municipal de Venecia la situación de agresión física a la mujer menor de edad.

En el mismo mes la mujer fue atendida en la Comisaría de Familia, diligencia en la cual dejó claro que es menor de edad, y presentó los cargos por hechos de violencia intrafamiliar de los cuales fue víctima e hizo una narración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su compañero sentimental la había agredido. En mayo

la Comisaria de Familia recibió en diligencia de descargos al compañero permanente, donde aceptó los cargos endilgados de violencia intrafamiliar afirmando “[...] Yo mande un puño y se lo pegue en la cara, y fui tan de malas que la corté [...]”, y terminó responsabilizando a la mujer de sus agresiones, ya que la inculpó por descuidada y por maltratar a los niños. El mismo día, con una celeridad paradójica, la Comisaría de Familia adelantó una audiencia de conciliación entre la pareja. Además, sin fundamento alguno e indiscriminadamente, resolvió otorgar la custodia exclusiva de los niños al padre, y amonestó a la víctima de las agresiones para que cesara las conductas que por acción u omisión afectarán la integridad personal de sus hijos, además de que cumpliera sus funciones de madre.

Días después la familia de la joven mujer tuvo conocimiento de que su compañero sentimental la estaba agrediendo verbal y psicológicamente, refiriéndose a ella en términos indeseables tales como “perra, hijueputa, y muchas otras, además, que le iba a quitar los niños, que ya la comisaria le había dado la custodia [...]”. Los familiares acudieron a la policía sin que allí se les prestara atención alguna, pues estos se limitaron a decirles “que solucionaran los problemas, que todas las parejas los tenían”.

El 4 de junio de 2012 la víctima recibió una golpiza de mayor gravedad en presencia de uno de sus hijos, las autoridades fueron alertadas por los vecinos y por el propio padre del agresor. La policía encontró a la joven mujer ensangrentada y con una herida abierta en el rostro. La policía observó al agresor cerca del lugar de los hechos y, pese a que la comunidad les hacía el llamado para que lo capturarán, se rehusaron a hacerlo arguyendo que “[...] no había situación de flagrancia”.

Luego de ser suturada la víctima acudió, el mismo día, a la Comisaría de Familia del municipio de Venecia suplicando por medidas de protección de su integridad y vida, y preguntando por qué se le había otorgado la custodia de los hijos al agresor. La Comisaria de Familia se limitó a responder que podría presentar los testigos de las agresiones y que después haría una visita con el fin de confirmar las versiones de ambas partes.

El 6 de junio de 2012, en horas de la noche, la salió a comprar algunos elementos en una tienda y en vía pública del corregimiento de Bolombolo la esperaba el agresor, quien le propició varias puñaladas en presencia de uno de sus hijos, lo que ocasionó la pérdida de la vida de la joven madre.

Con base en los hechos de la demanda, la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA presentó coadyuvancia a favor de la parte actora proponiendo como

fundamentos de derecho para el reconocimiento de las pretensiones de las víctimas del feminicidio de la mujer adolescente, madre de dos menores de edad, argumentos para que la decisión en el proceso de la referencia sea tomada con enfoque de género, las razones para incorporar la protección a la mujer en la normativa internacional y la responsabilidad de las autoridades demandadas por la omisión de varias de estas disposiciones vinculantes, la responsabilidad a partir de la protección especial debida a los hijos de la víctima del feminicidio como menores de edad y miembros de una familia, el análisis del juicio de imputación de la responsabilidad estatal por omisión, la omisión de las autoridades públicas por la no imposición de medidas de protección con enfoque de género y por la no aplicación de la captura en flagrancia, la omisión estatal por la no remisión de oficio de un delito para ser investigado por parte de la Fiscalía, y una reflexión crítica de esas omisiones en relación con la única intervención estatal. Finalmente, se expone el desenlace que la coadyuvancia tuvo dentro del proceso judicial a raíz de la naturaleza del medio de control contencioso que fue empleado.

Coadyuvancia

En atención al inciso primero del artículo 224 de la ley 1437 de 2011, los aquí coadyuvantes acreditamos nuestro interés legítimo sobre el resultado de este proceso judicial, toda vez que la naturaleza de los hechos perpetrados contra la vida de la mujer asesinada por su compañero sentimental se constituyen en preocupantes sucesos que han demandado una permanente y cuidadosa atención de parte de la sociedad local y regional; por involucrar a una víctima agredida por su especial condición de mujer, además de reunir las calidades de menor de edad, adolescente, y madre de dos hijos, situaciones jurídicas que revisten de sin igual importancia la tipología de los derechos vulnerados, todos, de trascendental interés para el funcionamiento del orden social del cual somos partes, y al que nos vinculan los deberes ciudadanos de la Constitución Política de 1991 en su artículo 95. Además, los demandantes son, en un amplio sentido, sujetos de mayor preocupación por tratarse de menores de edad inmersos en una situación crítica de violencia y agresión, y de otro, personas mayores de edad, ambos, objeto de especial protección en nuestro orden constitucional.

De lo anterior que se coadyuva la pretensión de la parte actora en el proceso de Reparación Directa de la referencia, de declarar judicial y patrimonialmente respon-

sables a la Nación –Ministerio de Defensa– Policía Nacional, al municipio de Venecia, Antioquia; a la Comisaría de Familia del municipio de Venecia, Antioquia, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la Madre de la Víctima, obrando en nombre propio y en representación de sus nietos, hijos de la víctima, padre de la víctima, abuela materna de la víctima, abuela paterna de la víctima, hermanos de la víctima, con ocasión a la muerte de la madre adolescente ocurrida el 6 de junio de 2012 en el corregimiento de Bolombolo del municipio de Venecia.

Igualmente, en virtud de la declaración anterior, se coadyuva la pretensión de condenar a la Nación –Ministerio de Defensa– Policía Nacional, al municipio de Venecia, Antioquia; a la Comisaría de Familia del municipio de Venecia, Antioquia, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en forma solidaria a cancelar a favor de los demandantes los perjuicios acreditados en la demanda de la parte actora.

Fundamentos de derecho a favor de la parte actora

Razones para que la decisión en el proceso de la referencia sea tomada con enfoque de género

La Constitución Política de Colombia contempla en su artículo 13 el derecho a la igualdad, preceptuando entonces que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y que por tanto deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación; pero aunque la expresión “igualdad” pudiere significar inicialmente la no diferenciación de trato, es sabido que desde nuestra tradición constitucional, la máxima Corporación en la materia, ha señalado en múltiples eventos que también se materializa el derecho a la igualdad cuando se brinda un trato desigual entre quienes poseen situaciones disímiles.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-862 de 2008 señaló que:

La correcta aplicación del derecho a la igualdad no solo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitu-

cionalmente válida.

Así pues, al partir de la premisa de un trato disímil entre desiguales como componente para lograr la materialización del derecho a la igualdad, y al reconocer que históricamente las relaciones tradicionales de género han posicionado a la mujer en manifiesta situación de desventaja y vulnerabilidad frente al hombre, y más aún frente a una sociedad históricamente patriarcal, se hace imprescindible la implementación del enfoque de género en la decisión a adoptar como una herramienta para enfrentar dichas relaciones discriminatorias y lograr a través de esa mirada incluyente la vindicación de la mujer como el género que, antes de débil, ha sido históricamente minimizado y vulnerado.

Ahora bien, en concordancia con el caso *sub litem* es importante señalar que tratándose de la perpetuación de un feminicidio en la humanidad de la víctima, delito tipificado en el artículo 104A¹ del Código Penal, adicionado por la ley 1761 de 2015, se hace indispensable la aplicación del enfoque de género en el fallo aquí pretendido, pues si bien es importante sentenciar bajo los criterios sustanciales y procesales convencionales, también lo es desde un criterio que permita fomentar el respeto hacia la condición de mujer, educar a la sociedad con base en la consideración de la misma como titular de derechos en paridad con los hombres, resaltar su calidad de persona de especial protección y ejemplificar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas acerca del tratamiento diferenciado que, en armonía a nuestra norma superior, se debe brindar a la mujer como persona que históricamente ha sido foco de discriminación.

En este sentido, es necesario que la decisión a adoptar por el fallador en cuestión contenga un enfoque de género, pues no solo realizará el mandato que la constitución contempla en su artículo 13 al exhortar al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y a que adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados, sino también le dará vida a lo preceptuado en el artículo 43 *ibídem*, a saber: “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

1 De acuerdo con la ley 1761 de 2015, que adiciona el artículo 104A al Código Penal, el feminicidio se concibe como la causación de la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, situación a la que en el evento le antecede la circunstancia de: “Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, [...] y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella”.

La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Asimismo, la aplicación de un enfoque de género en el evento materializaría uno de los fines del Estado consagrado en el artículo 2° Superior, esto es, garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la constitución.

El enfoque de género se puede entender como “una construcción social que se basa en el conjunto de ideas, creencias y representaciones que cada cultura va generando a partir de las diferencias sexuales entre hombre y mujeres” (Chávez, 2004). Además de la esfera cultural en la que se desarrolla este enfoque implica también la adopción de una postura política, con el objetivo de:

Evidenciar las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres en razón del género. De ahí que se trabaje a través de tres dimensiones: relacional, jerárquica e histórica. Relacional: al no estudiar mujeres y hombres por separado; jerárquica, porque reconoce que entre las diferencias que se establecen entre mujeres y hombres prevalecen las actividades realizadas por estos; e histórica, ya que proporciona elementos mutantes en el tiempo y en el espacio susceptibles de modificación (Bolívar, Jaramillo, Salcedo, Vásquez y Villada, 2014, p. 108).

Es importante aclarar que el concepto de género suele asimilarse a la protección solo de las mujeres, pero lo que en realidad se busca es acabar con las desigualdades de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, pero sí se debe partir del reconocimiento de que ellas han sido históricamente discriminadas en razón de su sexo.

No obstante, su discriminación no se debe a su condición natural sino a ciertos roles en los que la sociedad las ha encasillado. Por lo tanto, el género se construye de acuerdo al entorno social y cultural, es decir, cada cultura tiende a desarrollar su propia figura de género conforme a su cosmovisión, filosofía, creencias religiosas, políticas y hasta científicas, donde dichas concepciones asignan un papel diferente a la mujer y al hombre en las relaciones sociales, de ahí se afirma que estas posiciones sociales son naturalmente determinadas y legitiman las opresivas formas de ver la existencia, pero hay que aceptar que son construcciones sociales en las que se evidencian las relaciones de poder que dan supremacía a un sexo sobre el otro (Bolívar *et al.*, 2014, p. 108).

Es por esto que se considera fundamental incluir el enfoque de género en todas

las fases procesales y en la decisión misma de este caso, en la medida en que no basta con pensar que el Estado debe garantizar de manera formal los derechos fundamentales de todas las personas, sino que debe generar una conciencia que permita verificar que esa situación histórica de discriminación ha causado desigualdades sociales que no permiten el acceso efectivo a esos derechos por parte de algunas personas (en este caso específico las mujeres).

La protección a la mujer en la normativa internacional y la responsabilidad de las autoridades demandadas por la omisión de varias de estas disposiciones vinculantes

La protección a la mujer prevista desde el orden jurídico constitucional, principalmente desde los artículos 13 y 43, cuenta con un desarrollo normativo internacional creciente y garantista, el cual ha sido acogido por el ordenamiento jurídico nacional y que obliga a todos los poderes públicos del Estado, las autoridades que de ellos se desprenden y a la sociedad. Frente a esta evolución normativa se destaca la Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2014:

los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

En la misma providencia señala el Alto Tribunal:

todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno, y deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, con fundamento en el artículo 93 superior que establece el bloque de constitucionalidad.

Lo anterior se traduce en un sentido altamente garantista y vinculante frente a la protección de los derechos de la mujer en Colombia, en la medida que los citados

tratados y convenios internacionales asumen la categoría de normas de protección directa de Derechos Humanos que se integran al bloque de constitucionalidad conforme a la primera parte del artículo 93 de la constitución, lo que los reconoce como normas jurídicas vinculantes con el mismo peso y autoridad constitucional, y no normas orientadoras o interpretativas para las actuaciones y decisiones de autoridades judiciales y administrativas.

Las disposiciones jurídicas introducidas a nuestro ordenamiento jurídico resultaban de prioritario reconocimiento, motivación y aplicación por parte de todas las autoridades responsables en el caso del feminicidio de la madre adolescente, principalmente por parte de las autoridades de policía, la comisaría de familia y el municipio de Venecia como directos competentes. Desde la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, de 1993, se desprende para nuestro caso la concordancia entre los actos realizados por el compañero sentimental de la víctima con la definición de violencia contra la mujer acogida por la norma internacional, la cual incluso detalla como una de sus modalidades la que se configura a partir de la tolerancia del Estado frente a los actos de agresión realizados contra la mujer, tal como se dispuso con la omisión de las actuaciones de las autoridades competentes que resultaban imprescindibles para prevenir la violencia y posterior muerte de la joven:

la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por esta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como la violencia física, sexual y psicológica que:

- i) Se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

[...]

iii) Se perpetúe o tolere por el Estado, donde quiera que ocurra (“Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, 1993) (los subrayados no son del original).

Los hechos de violencia y agresión perpetrados por el victimario sobre la integridad física y emocional de su compañera fueron puestos en conocimiento de las autoridades por parte de la víctima, de familiares, e incluso de una conocida, en varias oportunidades, sin que con la denuncia y las palpables muestras de agresión física severa acreditadas a través de diagnósticos y tratamientos médicos se lograra movilizar una adecuada, eficaz y eficiente actuación de las autoridades competentes, lo que configuró una situación de tolerancia, permisibilidad y aceptación de las agresiones del hombre (padre) contra la mujer (madre) frente a los dos hijos menores de edad.

La responsabilidad originada en el proceder de las autoridades demandadas debe tener el tratamiento que la misma Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, de 1993, dispone en su artículo 4, literal d:

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

[...]

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a estas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos (los subrayados no son del original).

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada mediante ley 248 de 1995 en Colombia, entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1), conductas concurrentes de las cuales fue víctima la víctima. Contempla

como una de sus manifestaciones aquella “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (artículo 2, literal c), lo cual reitera el supuesto permisivo desde la omisión de las autoridades competentes frente al caso de la víctima; e impone para los Estados el deber de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (artículo 7, literal b), así como “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (artículo 7, literal g) los cuales deben ser reconocidos por este despacho a los hijos y demás familiares de la ya asesinada.

Responsabilidad a partir de la protección especial debida a los hijos de la víctima del feminicidio como menores de edad y miembros de una familia

La acción de reparación directa acredita de manera continua la presencia de dos infantes varones hijos de la víctima y el victimario como miembros del grupo familiar, los cuales padecieron hechos de agresión realizados por su padre contra su madre; en otras palabras, se trata de dos infantes que fueron expuestos de manera directa y concurrente, por la omisión de las autoridades competentes, a los hechos de agresión verbal, psicológica y física perpetrados por el padre, contra la madre, hasta el punto que aquel generó la muerte de esta última en presencia de uno de los menores. Así se acredita en lo narrado en los hechos 4, 10, 11, 12, 16, 20 y 24, sucesos que, a la luz de la Constitución Política de 1991, de diversos tratados internacionales y de legislación nacional, debieron haber generado la inmediata y suficiente acción de las autoridades competentes para proteger los derechos de los menores de edad, y prevenir cualquier afectación o amenaza posterior a raíz de la peligrosidad de los comportamientos desplegados por el padre en el ambiente familiar.

Tanto las reiteradas agresiones desplegadas por el padre contra la integridad física y emocional de la madre en presencia de los menores, como la alarmante comisión del feminicidio en presencia de uno de ellos, obligan a reiterar la especial responsabilidad que le cabe al Estado (Constitución Política, 1991, artículo 90) por las indebidas e insuficientes acciones y por las omisiones de las autoridades competentes que no detuvieron las agresiones y actos de violencia en los que se vieron involucrados los menores, y de los cuales resultaron transgredidos directamente múltiples de sus derechos conforme a los artículos 42 y 44 constitucionales. Tampoco las in-

debidas e insuficientes acciones como las omisiones de las autoridades competentes impidieron que fueran vulnerados los derechos de los niños a partir del feminicidio cometido por el padre de los menores.

Desde el artículo 42 Superior, es responsabilidad del Estado “garantizar la protección integral de la familia”. De la misma manera, al Estado le corresponde garantizar el respeto recíproco entre todos los integrantes de la misma, y sancionar conforme a la ley cualquier forma de violencia que en ella se presente. Estos mandatos constitucionales han sido desarrollados por el ordenamiento jurídico, de donde se destaca la ley 294 de 1996, que en su artículo 3 dispone que la interpretación y aplicación de la normativa encaminada a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar debe obedecer los siguientes principios:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;
- e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
- h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

Las autoridades de policía y la comisaría de familia del municipio de Venecia son, dentro de la ley 294 de 1996 y de la ley 1098 de 2006 (artículo 83, 86, 87, 89), autoridades estatales competentes en las que recae por ley la responsabilidad de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. De haber guiado sus actuaciones en el caso de agresión física, psicológica y verbal contra la adolescente desde los principios jurídicamente imperantes de la ley 294 antes enunciados, los nefastos resultados hoy lamentados hubieran podido ser prevenidos, siempre que dichas autoridades debieron acatar frente al caso denunciado por la misma 1) la primacía de los derechos fundamentales de los integrantes víctimas de la reiterada y creciente agresión del hombre como padre en el grupo familiar, 2) la iusfundamentalidad y prevalencia de los derechos de los niños fruto de la unión sentimental del victimario y la víctima, 3) la necesidad de la oportuna y eficaz protección de los menores de edad como integrantes de un grupo familiar en el que resultaban ser víctimas de maltrato emocional y psicológico desde la violencia desplegada por su padre contra su madre y 4) la obligación de adoptar las medidas para prevenir, corregir y sancionar los actos de violencia dentro de la familia.

La legislación que desarrolla el mandato del artículo 42 constitucional fue cumplida por la víctima en el sentido que acudió de manera oportuna y reiterada a la policía del corregimiento y a la comisaría de familia del municipio (ley 294 de 1996, artículo 4) para presentar los hechos ocurridos y solicitar amparo y protección ante las agresiones físicas, psicológicas y verbales perpetradas por su compañero sentimental y padre de sus hijos, ambas, autoridades competentes para asumir el conocimiento del caso y prevenir el muy desafortunado y previsible resultado ocurrido.

De la misma manera, familiares y una conocida de la víctima acudieron por los mismos sucesos violentos a las autoridades antes mencionadas (ley 294 de 1996, artículos 9 y 10) lo que acredita el conocimiento necesario y suficiente para que estas hubieran adoptado las medidas de protección necesarias previstas por la ley (ley 294 de 1996, artículo 5) a la luz de los principios legales citados, tanto por la vulnerabilidad de la mujer víctima de feminicidio, pero aún más, por la situación de amenaza y vulnerabilidad en la que se mantuvieron los derechos fundamentales de los dos menores de edad al permanecer bajo el conocimiento de las autoridades en un ambiente de violencia y agresiones desplegado por el padre.

A la ausencia de la adopción de las medidas de protección necesarias para am-

parar y garantizar los derechos de los miembros del grupo familiar ante las agresiones del padre se suma la omisión de los funcionarios de la policía y de la comisaría de familia del municipio de Venecia para remitir las diligencias adelantadas a la autoridad competente debido a que el objeto de las mismas se constituyó en delito (ley 294 de 1996, artículo 6).

Para el caso de la referencia tanto desde el artículo 44 constitucional, del artículo 18 de la ley 1098 de 2006, como del artículo 3, literales c, e, y f de la ley 294 de 1996, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, el cuidado y amor, y la protección en contra de toda forma de violencia física o moral fueron violados a los hijos de la pareja debido al permisivo y descuidado proceder de las autoridades competentes frente a las conductas de violencia y agresión del individuo, que culminaron con el homicidio de la madre de los menores en frente de uno de ellos.

Conforme al artículo 11 de la ley 1098 de 2006: “El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”, lo que de ninguna manera excusa a ninguna de las autoridades involucradas de las obligaciones de amparo y protección que exigían los derechos de los hijos frente al ambiente de vulnerabilidad y amenaza provocado por el padre, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades tanto por la madre asesinada como por familiares y conocidos de la misma. Finalmente, no debe perderse de vista que la ley 1098 de 2006 dispone en el artículo 41 numeral 4 la obligación del Estado de “asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados”, y en el numeral 6 “investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados”, situación configurada con la violenta y previsible muerte de su madre a manos de su progenitor varias veces denunciado ante autoridades que no adoptaron las medidas de protección adecuadas, oportunas, suficientes y necesarias para evitar el daño incomparable de restar a la madre en la vida de dos infantes víctimas de un ambiente familiar de agresión y violencia que las mismas autoridades debieron atender y contrarrestar.

Análisis del juicio de imputación de la responsabilidad estatal por omisión

A continuación, se exhiben los argumentos que pretenden comprobar la respon-

sabilidad del Estado (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 90) derivado del feminicidio de la menor de edad ocurrido el 6 de junio de 2012, teniendo como fuentes de referencia las sentencias del Consejo de Estado, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pronunciamientos de Organismos Internacionales, especialmente de las Naciones Unidas.

Para ello es importante comprender que, bajo la figura del bloque de constitucionalidad, no solo los tratados, convenciones o pactos internacionales sobre derechos humanos se incorporan a la norma constitucional (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 93, y CCons, C-225 de 1995), sino también las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y las resoluciones de organismos internacionales que vigilan el cumplimiento de las obligaciones convencionales sobre derechos humanos que ha asumido el Estado de Colombia (CCons, T-1319 de 2001).

Igualmente, el control de convencionalidad (“Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs Chile”, 2006 y “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs Uruguay”, 2011) exige de todos los órganos de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), especialmente de la judicatura, el control de protección del contenido, integridad y efecto útil de la CADH, siendo evidente que en el presente caso se presenta una violación de las obligaciones convencionales (Derecho a la vida, Constitución Política de Colombia, 1991, art. 11 y 4 CADH, integridad personal, art. 12, Constitución Política de Colombia, 1991, art. 17 y 5 CADH, garantías judiciales - debido proceso, Constitución Política de Colombia, 1991, art. 29 y 8 CADH, igualdad, Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13 y 24 CADH y acceso a un recurso eficiente, Constitución Política de Colombia, 1991, art. 229 y 25 CADH) y por lo tanto el juez competente que conoce de esta reclamación debe motivar su fallo no solo en la normatividad constitucional y legal colombiana, sino también en las cláusulas de la CADH y los precedentes de la CIDH, de lo contrario se podría configurar una responsabilidad internacional del Estado colombiano para el presente caso por desconocer los precedentes jurisprudenciales internacionales pertinentes para la situación fáctica planteada.

Es evidente entonces que los argumentos que a continuación se expondrán tienen aplicación jurídica pese a tratarse de normatividad o decisiones de naturaleza jurídica internacional, toda vez que por tratarse de un asunto relacionado con los derechos humanos requiere decisiones judiciales respetuosas de la reivindicación de derechos y libertades que permitan la reparación integral a la víctimas de este

feminicidio y que impidan la repetición de los hechos que generan discriminación y feminicidios, extendiendo sus efectos jurídicos y sociopolíticos a nuevos espacios de protección a favor de las mujeres en situación de riesgo y violencia de cualquier tipo.

El presente caso se refiere a un feminicidio que, conforme con la Convención Interamericana Belém do Pará (en adelante CIBDP) se asocia al fenómeno de violencia, entendido como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1º). Igualmente, la CIBDP consagra las siguientes modalidades de violencia, que incluye la violencia física, sexual y psicológica (artículo 2º): 1) la que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; 2) la que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y 3) “la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes”.

Al respecto, el artículo 7 de la mencionada convención consagra obligaciones vinculantes a cargo de los Estados con el fin de condenar toda forma de violencia, adoptar las estrategias y acciones dirigidas a tal fin y asumir políticas y legislaciones que impliquen:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; [mandato de prohibición de lesión].
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [mandato de hacer].
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [mandato de adecuación].
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de

cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ‘Convención de Belém do Pará’”, 1994).

La responsabilidad del Estado se puede evidenciar cuando, debido a una acción u omisión de un agente del Estado, se genera un daño antijurídico que las personas no están obligadas a soportar (ruptura en cargas públicas); o como resultado de la ausencia del cumplimiento de una función estatal o una prestación deficiente de la misma (falla en el servicio) que produce una violación de un bien jurídico protegido por convenciones internacionales, por la constitución y la ley, de lo que se deriva, para el Estado, la obligación de reparar los perjuicios que dicho acontecimiento ocasiona (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 90 y CE, 40411/2014).

De esta forma, surge una pregunta de atención incuestionable, ¿por qué el Estado colombiano debe responder jurídicamente por los actos delictivos causados por particulares?, ¿el contexto general y el desarrollo del caso antes del feminicidio permitirán imputar falla en el servicio de Estado colombiano?

El contexto general en el cual se enmarca el feminicidio de esta menor de edad fue el de un ambiente familiar caracterizado por la violencia contra la mujer y precedida por desigualdades sociales que refuerzan la exclusión, el conflicto armado, la racionalidad sociopolítica de discriminación y menosprecio contra la mujer (Legarde,

2008), la ausencia de efectividad de los órganos estatales para atender y erradicar esta situación y las actuaciones de agentes del Estado que refuerzan dicha violencia de género (Acero, 2010). En el mismo sentido, en palabras del Consejo de Estado:

12.10. En resumen, la violencia contra las mujeres no es una cuestión del ámbito doméstico o privado sino tiene una dimensión de género, “se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no se trata de una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer) (CE, 40411/2014).

Un precedente internacional pertinente para el presente caso es el de “Campo Algodonero” (“Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, 2009) que determina la responsabilidad internacional del Estado de México por la indebida aplicación del estándar de protección internacional de la debida diligencia (“Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre Pueblo Bello vs. Colombia”, 2006, párrafo 123-124; “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, 2008) por razones de género.

En el caso mencionado, la CIDH declaró la responsabilidad estatal bajo el criterio del riesgo previsible y cognoscible a partir de la debida diligencia para situaciones de violencia contra la mujer por condición de su género siempre que se reúnan los siguientes elementos: 1) el incumplimiento de la garantía de la debida diligencia para prevenir la violencia de género frente a actores particulares, 2) que sean riesgos preVISIBLES y susceptibles de anticipación razonable, 3) que el riesgo sea inminente y real en su amenaza para los derechos de la víctima, 4) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo y 5) finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la causación del daño (Abramovich, 2010, p. 174).

Otro caso paradigmático es el de *Maria Da Penha vs Brasil* (2001), donde se aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará. En este caso la CIDH declaró que el Estado de Brasil había incumplido la obligación positiva de la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por cuanto, pese a las reclamaciones formuladas oportunamente las autoridades no tomaron medidas necesarias para evitar el asesinato:

La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado, no solo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes (“Caso Maria Da Penha vs. Brasil”, 2001).

El Estado, frente a situaciones de violencia de género (previsible y anticipado) asume una posición de garante respecto del riesgo que aquella violencia representa para las mujeres y el ejercicio de sus derechos que lo obliga a tomar medidas eficientes y de supervisión para situaciones que indiquen la ocurrencia de tal violencia. Al respecto, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, del 20 de enero de 1997, párrafo 42, precisó:

El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido, la obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios.

La mujer fue víctima de feminicidio debido a una omisión estatal (comisaria de familia de la municipalidad de Venecia y agentes de la Policía Nacional, subintendente de policía) que configuró un incumplimiento de la debida diligencia y protección positiva de naturaleza convencional y constitucional de proteger la vida e integridad de la víctima frente a situaciones de riesgo (maltrato físico y psicológico) que hacía previsible que el agresor (el mismo que causó maltratos) asesinaría a la joven. Es así que:

El mantenimiento impune de tal situación de criminalidad ampara su prolongación, pudiendo establecerse un vínculo de causalidad entre la inactividad del Estado y la perpetuación de las graves violaciones cometidas (Jiménez, 2011).

En este orden de ideas afirma la jurisprudencia del Consejo de Estado:

12.11. La violencia de género suele tomar básicamente tres formas: violencia física, sexual y psicológica, y acostumbra concretarse en ámbitos de violencia intrafamiliar, sexual, trata de personas y situaciones de desplazamiento forzado. En cualquiera de sus manifestaciones, la violencia contra la mujer es “reconocida como una violación a los derechos humanos y como una forma de discriminación” (Comité CEDAW, Recomendación General n.º 19 y Convención Belém do Pará)

[...] De acuerdo con lo anterior, para que surja un fenómeno de violencia contra la mujer deben concurrir los siguientes acontecimientos: i) que haya una acción u omisión en contra de una o varias mujeres; ii) que se dirija contra ella por su condición de mujer, o por razones de género presentes en la sociedad... (CE, 40411/2014).

La responsabilidad estatal se configura porque, conociendo (los agentes) la situación de riesgo probable que implicaba para el ejercicio de sus derechos (la agredida) las constantes golpizas, maltratos y hechos de violencia moral y física que su compañero cometía en su contra y la inminencia de que el feminicidio de la víctima ocurriría (situación de riesgo real, repetitiva, constante y razonablemente previsible) no se presentaron, de parte de las autoridades competentes, las actuaciones preventivas y de protección que resultaban imperantes a la luz del ordenamiento jurídico.

Sin duda, la ausencia de los agentes del Estado para iniciar investigaciones penales y administrativas para restablecer los derechos de la víctima y sus hijos, la adopción de medidas preventivas, la poca seriedad para cumplir con el acceso a recursos judiciales o administrativos que permitan proteger los derechos de las víctimas (“Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, 1988) y la desidia y discriminación demostrada en sus actuaciones (sanción de suspensión de la custodia de los hijos en perjuicio de ella emitida por la comisaría de familia derivada de unos motivos expuestos por el victimario, de tipo machistas y excluyentes y los estereotipos y poca diligencia del agente de la Policía Nacional) demuestran que el feminicidio se produce por un incumplimiento del Estado de preservar las garantías de protección y guarda de los derechos humanos y constitucionales de la víctima (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 1 y 2 y 1.1 CADH). Al respecto:

el conocimiento de los hechos y la falta de actuación del Estado mediante la presentación de alternativas efectivas de prevención, investigación, sanción y garantías de futuro de no repetición. Tal inactividad crea objetivamente una situación de riesgo intolerable desde la perspectiva de protección del Derecho internacional. Responsabilidad que resultará agravada en el caso de que se prueben actitudes aquiescentes o cómplices de las autoridades estatales competentes en la prevención, investigación y sanción de los crímenes perpetrados (Jiménez, 2011, p. 3).

Merece especial análisis la audiencia celebrada en la comisaría de familia (Audiencia de Conciliación y Acta Audiencia Código V-GD-001, fechado 15 de mayo de 2012), donde la agente del Estado decidió sancionar a la joven madre con la suspensión de la custodia de sus hijos ordenándole cambiar su comportamiento con el fin de mostrarse más complaciente con el sujeto que la había agredido; dicha decisión se produce sin indagación responsable, seria y suficiente que determinara la proporcionalidad de la medida mencionada y por el contrario, en una segunda audiencia, después de una segunda golpiza, la comisaria de familia de Venecia simplemente indicó la posibilidad de realizar una audiencia en el futuro, sin analizar, siquiera sumariamente, la posibilidad de interponer medidas de protección (punto 19, relato fáctico de la demanda).

Aquellas actuaciones por parte de la comisaría de familia y la Estación de Policía que, de haberse adoptado hubiesen impedido el asesinato de la mujer, son:

1. La Policía debió tomar medidas asistenciales a favor de la joven y sus hijos. La conducción del agresor, asistencia a la víctima y sus hijos, acompañar a la víctima a un lugar seguro (art. 20 Ley 294 de 1996).
2. Los agentes de policía debieron dar traslado de la situación y la denuncia a la Comisaría una vez conoció los hechos (arts. 51, 88, 89 y 208 de la Ley 1098 de 2006).
3. Todas las autoridades involucradas debieron decretar medidas de protección a favor de la víctima y sus hijos de forma eficiente y oportuna (Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008).
4. Todas las autoridades debieron dar traslado de oficio de las agresiones contra la mujer, toda vez que por tratarse de una adolescente no debían esperar la querrela de parte (art. 74 Ley 906 de 2004).
5. La Comisaria de Familia debió tomar medidas eficientes en procura de la

protección de ella (Ley 575 de 2000).²

6. Restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes (a cargo de la Comisaría), Ley 1098 de 2008, artículo 83 y artículo 7 decreto 4840 de 2007 (relato de los hechos de la parte demandante).

La ausencia de dichas medidas por parte del Estado incentivó la conducta violenta del victimario que se repetiría de forma sistemática sobre la vida (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 11 y 4 CADH) e integridad (Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 12 y 17 y 5 CADH) de la menor, por cuanto le permitirían que la omisión en la intervención del Estado en una situación tan grave como la agresión a su compañera y la aceptación de sus argumentos machistas y discriminadores por parte de la comisaría³ le permitirán actuar de una forma extrema sin sanción, recriminación o reproche alguno.

Al agresor se le permitió fortalecer su racionalidad violenta contra su compañera sentimental derivada de la benevolencia de las actuaciones de los agentes del Estado; una de esas actuaciones se produce desde el comentario del subintendente cuando abiertamente expresa que la violencia contra la mujer se resuelve en un instante de sexo, revictimizando aún más a la mujer y minimizando la situación de riesgo que los hechos suponían para los derechos y la vida de la menor.⁴

Se ha concretado que el elemento material de la complicidad consiste en la ayuda, asistencia o apoyo moral práctico que tenga un efecto importante en la perpetración del crimen —ayuda o asistencia que puede tener lugar antes, durante o después de la comisión principal—, mientras que el elemento moral necesario implica el hecho de conocer que estos actos ayudan o asisten a la comisión del crimen. Este elemento material de la complicidad no necesariamente tiene que adoptar una forma positiva de acción, sino que puede consistir en una omisión a condición de que la misma haya tenido un “efecto sustancial” en la perpetración del crimen y concurra el elemento intencional anteriormente

2 Se constató dicha ausencia mediante oficio N.º 0616 DIFRE – ESBOL-29, Policía Nacional, donde se indica que la comisaría, Eliana Vélez, nunca decretó o informó a la policía de esta medida.

3 Acta audiencia Código V-GD-001, fechada 23 de abril de 2012.

4 Punto 22 del relato de los hechos de la parte demandante y Respuesta a Derecho de Petición que emite la Policía Nacional mediante Oficio N.º 01162/DIFRE – ESBOL-29, documento suscrito por el Subintendente Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

indicado, siendo suficiente tener conciencia de los elementos esenciales del crimen principal sin necesidad de un conocimiento exhaustivo del crimen cometido (Jiménez, 2011).

El Estado no puede exigir prueba directa de la complicidad (acción directa) del feminicidio, sino que, dada la omisión, debe demostrar las actuaciones conducentes para desvirtuar la presunción de responsabilidad cuando no actúa conociendo la situación de riesgo existente, en este caso, para la víctima. La posibilidad de que la víctima se separara de su compañero (como consecuencia de los maltratos y la arbitrariedad de las decisiones de la comisaría de familia sancionándola por ser víctima de violencia) lo impulsó a tomar la decisión de asesinarla, comportamiento que fue reforzado por la aquiescencia de los agentes del Estado al no investigar, decretar medidas de protección y hacerle seguimiento a las actuaciones ya iniciadas mientras que sí se discriminó en el ejercicio de sus funciones legales.

La responsabilidad jurídica derivada de la omisión del Estado se centra en la inminencia de la ocurrencia del feminicidio de la menor. Es decir, el Estado colombiano responde patrimonialmente cuando, conociendo plenamente,⁵ en el ámbito de sus competencias, el riesgo existente e inminente que suponía para la víctima los graves hechos de violencia en su contra no actuó de forma rápida, pertinente y eficiente para la protección de sus derechos y vida.

A tal efecto existen distintos supuestos de atribución al Estado de comportamientos de particulares bien porque resulten de facto asimilados a órganos del Estado (art. 4 del Proyecto), bien porque se puedan imputar al Estado en virtud de la existencia de instrucciones, control o dirección de tales comportamientos (art. 8 del Proyecto) [...] En cuanto al segundo (texto subrayado), se trata de la doctrina del control o dirección del Estado sobre los actos llevados a cabo por las personas o grupos de personas que hayan cometido la conducta criminal. [...] la teoría del control global sobre las circunstancias en las que esa conducta tiene lugar [...] se centra en la contextualización de los ilícitos en el marco o conjunto de las acciones realizadas por las personas o grupo de personas

5 Oficio N.º 0616 DIFRE – ESBOL-29 del comandante de la Subestación de Policía Bolombolo —donde le informa a la Comisaría Municipal de Venecia la situación de agresión y cargos presentados por la víctima ante la comisaría de familia, municipio de Venecia, Código V-GD-001, fechado 23 de abril de 2012. Descargos presentados por el victimario ante la comisaría de familia, municipio de Venecia, Código V-GD-001, fechado 15 de mayo de 2012.

autores de la violación de que se trate y el establecimiento de vínculos efectivos de dirección del Estado respecto a tales personas o al grupo en cuestión, sin necesidad de exigir el control sobre todos y cada uno de los actos que integran el ilícito (Jiménez, 2011).

En conclusión, en el feminicidio de la joven confluyen entonces los dos elementos que exige la jurisprudencia del Consejo de Estado (CE, 29419/2014), por un lado el fáctico, evidenciado en la presencia de un daño antijurídico cierto y actual (CE, 18878/2011, CE, 20497/2012) que impacta los derechos protegidos por convenciones, la constitución colombiana y la ley (derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la igualdad y el recurso judicial), ocasionado, en este caso, por un particular, y el elemento jurídico en segundo lugar, que se traduce en el título de imputación objetiva de la falla en el servicio, toda vez que de forma desproporcionada la ausencia de investigación, indagación e incumplimiento de la posición de garante que debe asumir el Estado (comisaria de familia y los agentes de policía) ante situaciones que pongan en riesgo el ejercicio de los derechos (existe una consagración convencional, constitucional y legal de los derechos vulnerados a la víctima) de las personas influyó y estimuló de forma eficiente, verificable y directa en el comportamiento de su pareja para asesinarla; todo lo anterior generó en términos patrimoniales y extrapatrimoniales unos perjuicios que ahora el Estado está obligado a indemnizar.

Omisión de las autoridades públicas por la NO imposición de medidas de protección con enfoque de género y por la NO aplicación de la captura en flagrancia

La muerte de la joven tuvo unos antecedentes muy indicativos de la negligencia de las instituciones estatales, especialmente en lo que se refiere a la negación de las medidas de protección en un caso de violencia de género.

La ley 294 de 1996⁶ se expidió para desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política y tomar medidas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y para ello se crearon unas medidas de protección contempladas en el artículo 5 en concordancia con lo establecido en el artículo 4:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico,

6 Modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 en materia de violencia de género.

psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

A continuación, se citan algunas de las medidas de protección del artículo 5 que debieron aplicarse en este caso; adicionalmente se muestra cómo se obró de forma contraria a pesar de los mandatos constitucionales que protegen de manera especial y preferente a los miembros afectados de la familia (artículo 42) y a la infancia y la adolescencia (artículo 44):

- a) “Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”: este numeral se aplica cuando la autoridad determina que el miembro de una familia ha sido víctima de violencia intrafamiliar y que ello supone una afectación a la vida, integridad física o salud de los miembros. En el caso concreto y existiendo muestras claras de las primeras agresiones a la integridad física de la joven e incluso teniendo la confesión del agresor de haber propinado un puño a la víctima que le rompió el rostro cerca del ojo, la Comisaria de Familia decide no aplicar esta medida contrariando toda norma y directriz para contribuir con la disminución de la violencia de género. De hecho, sucedió todo lo contrario, la Comisaria de Familia decide amonestar a la víctima porque, al decir del agresor, ella era quien maltrataba a sus hijos, lo que supone no solo un nuevo proceso de victimización de la mujer menor de edad violentada, sino que es una actuación machista y discriminadora.
- b) “Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada”: esta medida tampoco se ordenó y debió aplicarse en compañía de la anterior. Pueden aplicarse los mismos argumentos esgrimidos en el numeral anterior; adicionalmente teniendo en cuenta que la Comisaria entregó los cuidados personales de los menores

al padre, en vez de limitarle al mismo la posibilidad de estar cerca de las víctimas, le dio mayores prerrogativas para continuar causando daño.

- c) “Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar”: este numeral refuerza lo dicho en el anterior. En vez de aplicar esta medida y prohibir que el padre escondiera o trasladara a los menores, le quitó a la madre la posibilidad de decidir sobre el bienestar de sus hijos.
- d) Los literales f) y g) establecen respectivamente: “Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere” y “Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad”. Ninguna de las dos se aplicó, en cambio la actuación de la Comisaría de Familia y de la Subestación de Policía fue aligerada e inadecuada, ya que en vez de aplicar estas medidas especiales, el único acompañamiento consistió en una llamada de la Comisaría al agresor para “pedirle el favor” de que dejara sacar las pertenencias a la víctima, y por parte de la Policía, el apoyo ofrecido solo consistió en acompañar a la mujer a retirar sus pertenencias pero realizando comentarios a la familia de la víctima que hacían ver las graves conductas de violencia intrafamiliar que se habían presentado como una simple pelea de pareja, lo que indica la poca seriedad con la que esta institución se toma la terrible historia de discriminación y violencia por asuntos de género en el país.

Otro aspecto que indica la negligencia y actitud omisiva de las autoridades públicas en este caso es la negativa de la policía de capturar en flagrancia al agresor después de los hechos ocurridos el 4 de junio de 2012 (dos días antes de la muerte de la víctima), aduciendo que en ese caso no se presentaba ninguna situación de flagrancia, desconociendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal que también entiende por flagrancia cuando: “La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración”.

Se hace énfasis en la negación de la captura, porque, a pesar de conocer los

antecedentes de este asunto familiar, la policía no procedió con la misma; y se insiste en que dos días después de esta omisión se produjo la muerte de la menor de edad, lo que da razones para inferir que muy probablemente esta captura hubiera cambiado un poco el desarrollo de las circunstancias que hasta la fecha se desarrollaban e incluso pudo haberse evitado el fallecimiento de la víctima en condiciones tan lamentables para ella, para sus dos hijos menores de edad y para el resto de su familia.

Omisión estatal por la NO remisión de oficio de un delito para ser investigado por parte de la Fiscalía

Una importante muestra de la actitud omisiva de las autoridades públicas (tanto de la comisaría de familia como la subestación de policía del municipio de Venecia) se ve reflejada en el hecho de que ninguna de las dos remitió de oficio a la fiscalía el caso de violencia intrafamiliar del cual fue víctima la joven, para la investigación de ese presunto ilícito penal, a pesar de que existían varios mandatos legales al respecto.

La primera referencia se encuentra en el artículo 6 de la ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 3 de la ley 575 de 2000) que establece: “Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley” (el subrayado no es del original).

Así ocurrió con la normativa en materia penal, ya que el delito de violencia intrafamiliar inicialmente era querellable, pero pasó por una serie de modificaciones que determinaron que el mismo tiene que averiguarse de oficio sin esperar la denuncia directa del sujeto pasivo. Dicha evolución normativa se presentó así:

1. Artículo 74 de la Ley 906 de 2004 (actual Código de procedimiento penal): consagraba la violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código penal) como un delito querellable, por lo tanto, para ser investigado por la fiscalía, requería la denuncia presentada directamente por la víctima del delito.
2. Este artículo fue modificado por el artículo 4º de la Ley 1142 de 2007: en él se eliminó la violencia intrafamiliar como un delito querellable y, por lo tanto, a partir del 28 de junio de 2007, si una autoridad pública tenía el conocimiento de un hecho de violencia al interior de la familia, estaba en la obligación de remitirlo a la fiscalía.
3. Con la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, la violencia intrafamiliar volvió a

ser parte del listado de delitos querellables del artículo 74 de la Ley 906.

4. A partir del 5 de julio de 2012, con la entrada en vigencia de la Ley 1542, la violencia del hogar, especialmente aquella que se da por asuntos de género, pierde nuevamente el título de querellable, para ser un delito que puede investigarse de oficio, por el asunto de interés público que gira en torno a esta problemática que más que un asunto meramente privado y familiar, es un problema cultural que el Estado debe enfrentar (s. d.).

En cualquier caso, si las instituciones que no prestaron adecuadamente su servicio público adujeran que para la fecha de ocurrencia de los hechos (entre el 29 de marzo de 2012 y el 6 de junio de este mismo año) el delito era querellable, en todo caso puede aseverarse que el tipo penal de violencia intrafamiliar debió investigarse de oficio y, por ello, remitido sin duda alguna por las autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos ya que se trataba de una menor de edad y esta es una excepción a todos los delitos querellables en el artículo 74 de la ley 906 de 2004 y sus tres correspondientes modificaciones. Incluso, dicha excepción ya estaba consagrada en el anterior Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000 en su artículo 35) como una materialización de la protección reforzada y especial de los menores de edad desde la Constitución Política de Colombia.

De todo lo anterior se puede concluir, que tanto la comisaría de familia como la Subestación de Policía de Bolombolo (Venecia-Antioquia) desobedecieron las órdenes legales de remitir la posible comisión de un delito ante las autoridades competentes, situación que contribuyó sin duda a la ocurrencia de los lamentables hechos que acabaron con la vida de esta joven menor de edad.

Reflexión crítica de esas omisiones en relación con la única intervención estatal

Para sumarle a la grave situación ocurrida con Diana Bolívar por la falta de actuación de las entidades públicas, la única respuesta estatal hasta el momento ha provenido del sistema penal, que, de acuerdo a los postulados teóricos y normativos del mismo, debe ser la última instancia en reaccionar, después de que se han puesto en marcha efectivamente y han fracasado las demás herramientas para ejercer control social.

Es lamentable ver como se desmorona toda la construcción garantista del derecho penal que se elaboraba con Beccaria desde la Ilustración, sobre todo para presen-

tarle a la sociedad un caso de feminicidio que debió ser atendido por otras instancias, pero que el Estado solo pudo encarar con la prisión...

Al victimario lo condenaron a cumplir una pena de prisión de 400 meses por la muerte de su compañera, que pudo ser evitada con las acciones oportunas y adecuadas de la comisaría de familia y la Subestación de Policía del corregimiento de Bolombolo (Venecia-Antioquia); con seguridad esa pena no supone para los hijos de la víctima y el resto de su familia aliciente alguno por la tragedia que vivieron y la pérdida que tuvieron que afrontar.

El aparato estatal no puede seguir intentando de manera fallida solucionar conflictos sociales (de envergadura histórica) con la única herramienta que no puede solucionar ningún conflicto, pues por su carácter de *ultima ratio* no puede intervenir preventivamente, especialmente si la solución que propone son castigos que en nada ayudarán al restablecimiento de los derechos y garantías de los afectados y que lo único que logrará con seguridad será convertir al agresor en una persona con mayores dificultades, defectos y razones para salir de la prisión a seguir haciendo daño a otras personas.

Resultado de la coadyuvancia dentro de la demanda a través del medio de control de reparación directa en el caso concreto.

En auto N.º 77 del 19 de mayo de 2016, el Juzgado Administrativo Oral en conocimiento expuso que si bien la intervención de terceros en la jurisdicción contencioso administrativa, regulada por el artículo 224 de la ley 1437 de 2011, admite la intervención a solicitud de una persona entre el auto admisorio de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fije fecha de audiencia inicial, la misma norma exige que el solicitante tenga un interés directo sobre el caso, distinto a la naturaleza del interés que motiva la intervención en otros medios de control o acciones constitucionales.

Citando a Juan Ángel Palacio (2013, p. 340), el juzgado explica que la intervención de terceras personas requiere que las mismas tengan un interés directo en la decisión, toda vez que la sentencia los puede beneficiar o perjudicar, esto es, se trata de un interés que no exige de explicaciones a profundidad.

En la coadyuvancia presentada por la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA, tal como se reseñó en la parte inicial, se solicitó admitir la coadyuvancia a favor de la parte actora toda vez que la naturaleza de los hechos perpetrados contra la vida de la mujer asesinada por su compañero sentimental se constituyen en

preocupantes sucesos que han demandado una permanente y cuidadosa atención de parte de la sociedad local y regional; por involucrar a una víctima agredida por su especial condición de mujer, además de reunir las calidades de menor de edad, adolescente y madre de dos hijos, situaciones jurídicas que revisten de sin igual importancia la tipología de los derechos vulnerados, todos, de trascendental interés para el funcionamiento del orden social del cual somos partes y al que nos vinculan los deberes ciudadanos de la Constitución Política de 1991 en su artículo 95. Además, los demandantes son, en un amplio sentido, sujetos de mayor preocupación por tratarse de menores de edad inmersos en una situación crítica de violencia y agresión, y de otro, personas mayores de edad, ambos objetos de especial protección en nuestro orden constitucional.

A juicio del Juzgado Administrativo Oral en conocimiento del caso dicho interés no constituye aquel que exige el artículo 224 de la ley 1437 de 2011, en la medida que el resultado del proceso no tiene una incidencia en la situación económica o patrimonial de los sujetos que solicitan ser admitidos como coadyuvantes, razón por la cual niega la solicitud de coadyuvancia.

Referencias

Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (6), 167-182.

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (1997). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/actividades/justicia.asp>

Acero, A. (2010). Aproximaciones a los conceptos de femicidio, feminicidio y homicidio en mujeres. Bases para su medición. *Boletín Epidemiológico*, 1(1), 1-23.

Bolívar, H., Jaramillo, L., Salcedo, D., Vásquez, J., y Villada, D. (2014). Género y gestión de riesgos: una propuesta desde la experiencia clínica en la coadyuvancia de la acción popular de la microcuenca La Picacha de Medellín. *Ratio Juris*, 9(19), 97-125.

Caso Maria Da Penha vs. Brasil (2001). Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm>

Chávez, J. (2004). *Perspectiva de género*. México: Plaza y Valdés.

Constitución Política de Colombia (1991). Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará” (1994). Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre Pueblo Bello vs. Colombia (2006). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay (2011). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993). Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Jiménez, F. (2011). La responsabilidad directa por omisión del estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes “feminicidas” de ciudad Juárez. *Revista Española de Derecho Internacional*, LXIII, 11-50.

Legarde, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En: M. Bullen y C. Díez (Coords.). *Retos teóricos y nuevas prácticas* (pp. 209-239). Madrid: Ankulegi Antropología Elkartea.

Palacio, J. A. (2013). *Derecho procesal administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

CCons, C-225/1995.

CCons, T-1319/2001.

CCons, C-862/2008.

CCons, T-967/2014.

Consejo de Estado

CE, 18878/2011, O. Valle de De la Hoz.

CE, 20497/2012, O. Valle de De la Hoz.

CE, 28857/2014, O. Valle de De la Hoz.

CE, 29419/2014, J. O. Santofimio.

CE, 40411/2014, R. Pazos.

Leyes y decretos

L. 294/1996.